



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, enero diecisiete (17) de dos mil veintidos (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CESAR AUGUSTO MOLANO ARIAS
Demandado : ANDRES OSWALDO MOLANO ARIAS
Radicación : 736244089002-2020-00198-00

Procede el Despacho a resolver el memorial recibido el 16 de diciembre de 2021, titulado solicitud de suspensión de entrega del vehículo presentado por la apoderada del extremo activo coadyuvado por el pasivo en donde solicita, (cita textual) *"que la entrega del vehículo se realice al legítimo propietario inscrito en el RUNT señor ANDRES OSWALDO MOLANO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía no. 1105334294 o en su defecto a mi prohijado para garantizar el cumplimiento de la obligación y del acuerdo interno entre ellos"*

ANTECEDENTES

- 1- Del vehículo identificado con placas MVR573, dentro del proceso de la referencia fue solicitado embargo y secuestro, para poder garantizar las resultas de la acción ejecutiva, por estar la petición dentro del marco legal, el Despacho accedió a la misma y mediante oficio n°732 le comunico a la oficina de tránsito del municipio de Envigado, a fin que procedieran a la inscripción de la medida en la hoja de vida del vehículo.
- 2- Posteriormente se recibió correo electrónico el día 24 de noviembre de 2021, al parecer de la Policía Nacional, ya que el remitente no se identificó dentro del escrito, donde comunican la retención del vehículo el cual ingresó al Parqueadero Captucol del municipio de Doradal el 12 de noviembre de 2021 y dejando a disposición de este Despacho el mismo, dentro de dicho mensaje, se aporta inventario de ingreso quedado registrado como propietario, poseedor o conductor a ANDRES SEGURA S. identificado con c.c. 1.152.440.022 de Medellín. Ciudadano que remite por medio de mensaje de datos en formato pdf el contrato de compraventa, formulario de solicitud de traspaso y poder especial para realizar trámite de traspaso de propiedad, documentos donde figura como vendedor ANDRES MOLANO ARIAS y comprador ANDRES FERNANDO SEGURA SUAZA, firmados y con impresiones dactilares al lado de las firmas.
- 3- La apoderada de la causa presenta memorial el 25 de noviembre de 2021 coadyuvada por las partes, sin ningún anexo, donde solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OLIGACIÓN, manifestando que llegaron a un acuerdo de pago y dentro del numeral tercero del escrito solicitan ordenar cancelar y levantar las medidas cautelares que fueron decretadas por auto del 14 de noviembre de 2021, y que como consecuencia de ello por secretaria se proceda a remitir los oficios correspondientes.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

4- Es así que el Juzgado por estar la solicitud acorde con lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 461 del Código General del proceso, ordenó la terminación del mismo por la causa incoada y por consiguiente conforme al numeral cuarto del artículo 597 ibidem se dispuso el levantamiento del embargo y secuestro del único bien gravado con la medida cautelar, ordenándose la entrega a ANDRÉS FERNANDO SEGURA SUAZA titular de la cedula de ciudadanía No. 1.152.440.022, quien demostró sumariamente mediante documentos electrónicos que reposan en el expediente digital, ser el poseedor de buena fe y además es la persona que conducía el vehículo al momento de la retención por la autoridad competente.

Estando en firme la decisión, se procedió por secretaria a emitir los oficios correspondientes, conforme lo ordena el artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020 y también solicitado en el oficio petitorio de terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

En observancia de los antecedentes con respecto a lo solicitado, podemos ver que si bien el propietario registrado ante los organismos de tránsito es el demandado ANDRES MOLANO ARIAS, no procede la entrega a éste, ya que el conductor para el momento de la aprehensión ANDRÉS FERNANDO SEGURA SUAZA, demostró mediante contrato de compraventa y otros documentos que había realizado negocio jurídico con el propietario a fin de recibir el dominio del vehículo y en el mismo contrato se plasma, que el señor Segura recibió del señor Molano, real y materialmente el automotor lo que constituye la entrega de la posesión es decir del uso y del goce, quedando pendiente por formalizar la transferencia del dominio ante las autoridades y obtener el otro atributo de la propiedad que es la disposición.

El vehículo aun teniendo prenda no sale del mercado, contrario a lo que indica la profesional del derecho, esto nos lo enseña el artículo 2429 de la ley 84 de 1873, de la cual se cita un aparte "*Si el deudor vendiere la cosa empeñada*", contemplándose así una venta aun teniendo un gravamen de prenda, por lo que no tiene sustento jurídico, que se indique que debido a la prenda el señor Andrés Fernando Segura Suaza no se puede considerarse poseedor de buena fe.

Respecto a la entrega al prohiado de la memorialista, no es viable, por cuanto el vehículo al momento de la retención ostentaba una situación jurídica específica, en este caso una posesión, al terminar el proceso por pago total de la obligación, esta situación debía volver a su estado original entregando el bien a quien demuestra la legal posesión. Este tipo de procesos no permite modificar o despojar del derecho de posesión a los sujetos.

Por último, se aducen en el escrito temas como una obligación bancaria respaldada con el vehículo automotor y una deuda por conceptos



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

impositivos, que según se visualiza afectan al demandado y las cuales no se pueden regularizar por esta acción o no son el objeto del presente proceso.

Por las razones anteriormente expuestas este Juzgador.....

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE ENTREGA DEL VEHICULO A LAS PERSONAS INDICADAS por las consideraciones expuestas en precedencia.